



JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 10

40532/2013

L , M F Y OTROS c/ UBA/ DR.  
H V D s/AMPARO LEY 16.986

Buenos Aires, 9 de diciembre de 2013.

Y VISTA:

Para sentencia esta causa: "L , M F y otro c/ UBA s/ Amparo ley 16.986", Expte. N° 40.532/2013, de cuyas actuaciones

RESULTA:

I. A fs. 2/15 la madre de F R (alumno de 5to año en el Colegio Nacional de Buenos Aires (en adelante CNBA)) –en representación de su hijo menor– interpone acción de amparo contra la UBA – CNBA, por nulidad de la sanción a su hijo impuesta (20 amonestaciones), así como de Reglamento Interno del Colegio (res. RCNBA 1073/12), en tanto sustentó aquélla.

En esencia aduce que: a) desconoce el hecho motivo de sanción, que solo se aplicó a una treintena de alumnos, dado que "...no se sanciona a todos los que por acción u omisión participaron de la toma y de la asamblea"; b) se deja libre a F , impidiéndole terminar regularmente sus estudios y afectando su derecho a la educación; c) hay desviación de poder pues se persigue impartir "castigo ejemplificador por la toma de la escuela ... sostenida por la totalidad del estudiantado"; y d) F no participó activamente en la toma.

**II.** A fs. 206 y vta., desestimé la cautelar solicitada, lo que confirmó el Superior con fecha 2/12/13 (ver respectivo incidente de medida cautelar).

**III.** A fs. 209/217 la UBA presenta el informe de ley, pidiendo el rechazo del amparo, con costas.

En lo fundamental postula la improcedencia de la vía y la necesidad de mayor debate y prueba. Ello así pues: a) las normas sustento de la decisión no fueron cuestionadas y son obligatorias; b) los hechos ocurrieron de manera diametralmente opuesta a lo relatado por el amparista; c) se afectó notoriamente el normal funcionamiento del Colegio "...generando trastornos e inconvenientes en varias áreas sensibles e indispensables"; d) la sanción fue pedida por tres autoridades del Colegio; e) no se privó al alumno de la educación, sólo se modificó su regularidad por inconductas a lo largo del ciclo lectivo 2013, en cumplimiento de los fines educativos asignados al CNBA; f) como "libre" puede entrar al Colegio, "usar la biblioteca, los gabinetes, ir a las clases de apoyo, consultar a sus docentes, trabajar con su tutor entre otras actividades académicas que lo ayuden a rendir sus evaluaciones"; y g) es interés público preeminente, el resguardo de toda la comunidad educativa.

**IV.** La Sra. Defensora Oficial asumió la representación del menor a fs. 102/4 y a fs. 243, toma conocimiento de lo hasta ese momento actuado. A fs. 260/264, dictamina la Sra. Fiscal Federal en los términos del art. 39 de la ley 24.946, y

#### **CONSIDERANDO:**

1º) En tales condiciones y al igual que lo hace la Sra. Fiscal Federal, no es ocioso recordar que la Corte Suprema, insistentemente, viene declarando que la **acción de amparo**



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 10

mantiene su carácter de excepción por lo que **es inadmisibile si no media la arbitrariedad y/o ilegalidad manifiesta**, que exigen, tanto el art. 43 de la CN, como los arts. 1 y 2 de la ley 16986 (CSJ, Fallos 310:576 y 2740; 311:612, 1974 y 2319; 314:1686; 317:1128, 323:1825 y 2097; y 327:5246; "Originario Municipalidad de Gualeguaychu c/ Entre Ríos Prov" del 23/2/10; entre muchos otros).

Todo ello así, dado que el amparo no altera el juego de las instituciones vigentes (CSJ, Fallos 303:419 y 422).

2º) Sobre la base de estas premisas y de lo aquí actuado, tengo para mí que asiste razón a la Sra. Fiscal Federal en su fundado dictamen de fs. 260/264, al que brevitatis causa adhiero. Máxime que, tal como lo anticipé (a fs. 206 y vta.):

a) Las competencias ejercidas por las autoridades del Colegio para solicitar primero, e imponer luego, la **sanción de 20 amonestaciones que aquí se cuestiona, tuvieron como sustento Reglamentos de la Universidad y del Colegio**, que resguardan los intereses, derechos y las obligaciones del niño.

Todo ello, sin agredir las garantías consagradas por la Constitución Nacional y por los Tratados Internacionales (que la propia actora y la Sra. Defensora Pública refieren).

A todo ello no obsta la extemporánea impugnación que aquí se efectúa respecto al Reglamento Interno del Colegio (res. RCNBA 1073/12). Es que, según su art. 31: "...la mera inscripción para cursar en el Colegio, implica por parte de los alumnos y de sus padres, madres, tutores o encargados, conformidad y acatamiento de las normas emanadas de las autoridades de la Universidad de Buenos Aires y del Colegio. Lo mismo vale para cualquier otro miembro de la comunidad educativa".

Menos aún, cuando por principio, es el órgano especializado que ejerce facultades disciplinarias, a quien corresponde apreciar los hechos configurativos de las faltas, determinando la norma aplicable y graduando la condigna sanción (art. 29 Estatuto Universitario (to 26/8/08) y arts. 10, 11, 13, 14 y 30 del Reglamento Interno del Colegio (res 1073/12); salvo, claro está, ilegitimidad y/o arbitrariedad (doc. CSJN “Fallos” 303:542, 304:805; 306:1792; 307:1133 y 1282; 314:1234 y 317:40; entre muchos otros), lo que aquí, en forma alguna se advierte. Menos aún, con el carácter “manifiesto” que exige el itinerario procesal escogido.

Máxime, que no sólo **no se trata de una sanción expulsiva**, sino insisto, **de la imposición de 20 amonestaciones** (al igual que sucedió con los demás alumnos sancionados por los mismos hechos); **las que**, por sí solas, **no generan pérdida de regularidad** (lo que aquí se desencadenó, porque el alumno contaba con sanciones anteriores).

b) Es **prioritario armonizar y conciliar los intereses superiores en juego**, sin olvidar el de los demás niños, autoridades y personas que, de una u otra manera, integran la comunidad educativa en su conjunto.

Es que, los propósitos de la enseñanza secundaria dependiente de la Universidad, tienden a conformar tales establecimientos como “...centros de excelencia en relación con la oferta académica, ...las estrategias docentes, las propuestas de evaluación de los aprendizajes ...y las condiciones y modalidades de la vida social en sus aulas ...para una vida social y cívica, respetuosas de las diferencias, solidaria y atenta a los valores de la justicia y solidaridad...” (conf. considerandos del Estatuto Universitario t.o. 2008).

Poder Judicial de la Nación  
**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 10**

Por todo ello y adhiriendo al dictamen de la Sra. Fiscal Federal, que integra este pronunciamiento,

**FALLO:**

1º) Rechazando la presente acción, con costas (art. 14, ley 16.968).

2º) Regístrese, agréguese copia del dictamen de la Sra. Fiscal Federal y notifíquese.

Atento lo ordenado por el Superior con fecha 31/10/13: *"Se recuerda a los letrados la implementación de la notificación electrónica obligatoria, a partir del 18 de noviembre de 2013, en todas las causas en que se tramiten los escritos de interposición de recursos ante las Cámaras Federales (art. 1º, ley 26.685 y art. 5º, Ac. 38/13, BO 17/10/13) y que la omisión de constituir domicilio electrónico en las apelaciones presentadas con posterioridad a dicha fecha determinará que todas las notificaciones en la alzada se realicen en los términos del art. 133 CPCC"*.

LILIANA HEILAND  
JUEZ FEDERAL

Juzgado Cont. Ad Fed N°10  
Registrado Bajo el N° 603 del  
Tomo III... Fº 98/437 Año 2013.

JUAN M. SCORZA  
SECRETARIO FEDERAL